



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF:	680014003019 2020-00376-00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Sandra Milena Correa Méndez
Demandado:	Constructora Iscana SAS

En el proceso monitorio de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto se procede a proferir sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 421 del Código General del Proceso.

I. LOS ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

SANDRA MILENA CORREA MENDEZ y ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR, presenta demanda MONITORIA en contra de **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, con el fin que se ordene el pago de las suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.444.000.oo), más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2019.

2.2 LAS PRETENSIONES

2.2.1. Solicita requerir a la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, para que cancele las siguientes sumas de dinero que adeuda a los señores **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ y ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR**:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.444.000.oo), por concepto del valor de la devolución del dinero cancelado por los demandantes al demandado con ocasión a la orden de compra No.0237 del 22 de enero de 2016, en concordancia con el contrato de transacción suscrito por las partes fechado del 06 de febrero de 2019.
- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.526.413.oo), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado y señalado en precedencia, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.2. Que en el evento que la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, no comparezca a cancelar la deuda o no ejerza oposición alguna, dictar sentencia a favor de los demandantes **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ y ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR**, declarando la existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por la fustigada sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, por los siguientes conceptos:

- **CONDENAR** a la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, a cancelar la suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.444.000.00), a favor de los demandantes **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ y ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR**, por concepto del valor de la devolución del dinero cancelado por los demandantes al demandado con ocasión a la orden de compra No.0237 del 22 de enero de 2016, en concordancia con el contrato de transacción suscrito por las partes fechado del 06 de febrero de 2019.
- **CONDENAR** a la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, a cancelar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.526.413.00), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado y señalado en precedencia, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Se condene a la parte demandada a pagar las agencias y costas del proceso.

2.3 LOS HECHOS

- Que los señores **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR y SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, suscribieron con la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, la orden de compra No.0237 del 22 de enero de 2016, cuyo objeto perseguir la adquisición del apartamento 102 de la Torre 3 del proyecto urbanístico Balcones de Buenos Aires ubicado en el municipio de Piedecuesta – Santander.
- Que el inmueble en comento tenía un precio de venta el cual ascendía a la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000.00) y una cuota inicial de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.800.000.00), pactándose como cuota de separación la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), 1 primera cuota extraordinaria por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$2.000.000.00), 2 cuota extraordinaria por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), 26 cuotas mensuales por valor de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTRE (\$530.000.00) cada una, la postulación al subsidio de vivienda familiar ante COMFENALCO por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) y el saldo pendiente por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), sería cancelado por los aquí demandantes **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, a través de un crédito hipotecario.

- Que los demandantes **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, realizaron en favor de la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, a través de consignaciones bancarias pagos por valor total de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.600.000.00).
- Que el 25 de enero de 2019 la señora **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, presento ante la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, solicitud encaminada a desistir de la orden de compra No.0237 del 22 de enero de 2016 y, por consiguiente la devolución del dinero cancelado, ello atendiendo su situación económica la cual no le permitía continuar con la ejecución del acuerdo pactado.
- Que el día 06 de febrero de 2019, entre la señora **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ** y la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, fue celebrado contrato de transacción, negocio jurídico a través del cual la constructora en comento aceptó el desistimiento de la orden de compra, aplicando un descuento por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.716.000.00), señalando como saldo a favor de **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.444.000.00), los cuales debían ser cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del acuerdo, esto es, para el día 6 de agosto de 2019 mediante cheque en favor de aquella.
- Que la señora **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, se presentó en la fecha pactada a las oficinas de la **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, con el propósito de recibir la devolución acordada en el contrato de transacción; Empero, le fue informado que el pago no se realizaría sino hasta dentro de 2 meses, es decir, hasta el mes de octubre del mismo año.
- Que en aras de garantizar el cumplimiento de lo pactado, los demandantes **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, elevaron derecho de petición fechado 22 de agosto de 2019, a través

del cual peticionaron, grosso modo, el pago inmediato del dinero que debía ser objeto de devolución por parte de la constructora y la expedición de un estado de cartera.

- Que vencido el término dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición, la demandada **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, no emitió pronunciamiento alguno frente a la particular situación que por demás vulneró su derecho fundamental.
- Que ante la indefinición acontecida respecto de la devolución pactada, los demandantes **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, presentaron un nuevo derecho de petición (19 de septiembre de 2019) recabando nuevamente en los fundamentos que dieron lugar a la primera petición por aquella presentada, solicitud frente a la cual igualmente no recibieron respuesta alguna.
- Que con ocasión a la falta de respuesta por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, el día 27 de noviembre de 2019, fue instaurada acción de tutela asignándose su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, despacho judicial que, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, tuteló el derecho fundamental de petición en favor de los demandantes **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**.
- Que el día 13 de marzo de 2020, los señores **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, recibieron respuesta a sus peticiones donde la **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, “según el dicho de los actores”, de manera unilateral y arbitraria decide desconocer los compromisos adquiridos en el contrato de transacción, modificando la fecha pactada para la devolución del dinero, dando lugar incluso, a la formulación de incidente de desacato.
- Que a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, no ha efectuado la devolución del dinero pactado en el contrato de transacción suscrito el pasado 06 de febrero de 2019, situación que de contera deja ver la mora por parte de la demandada en la devolución del dinero transado.
- Que el pago de la suma adeudada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de los demandantes **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, manifestación que se realiza en los términos de que trata el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.

2.4 EL TRÁMITE PROCESAL

- Que mediante providencia signada 05 de noviembre de 2020, por reunirse los requisitos procedimentales se dispuso admitir el presente proceso monitorio promovido por **ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR** y **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ** en contra de la **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, requiriéndole a esta última para que, *“en el plazo de diez (10) días pague lo pretendido por la parte actora, o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”*, además de su notificación conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso y, con la advertencia que *“ si no paga o no justifica su renuencia, se distará sentencia que no admitirá recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.
- Notificada personalmente vía correo electrónico el día 10 de mayo del año en curso (fl.95 a 97 E.D.), la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS** en calidad de demandada, a la luz de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, luego que el correo electrónico que contenía la providencia a notificar y los datos del presente trámite fue recibido por el servidor, quien dentro del término que trata el inciso 1° del Art. 421 del C.G.P, no pago la deuda pretendida así como tampoco allego contestación alguna a través de la cual expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, como se colige de la revisión del expediente.

Motivo por el cual se procede a proferir la sentencia respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 421 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

2.2 EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver:

1. ¿Se encuentran demostrados los supuestos normativos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, necesarios para estructurar la prosperidad de las pretensiones de la demanda? y, por consiguiente,
2. ¿Deberá declararse la existencia de la obligación pretendida ante la falta comparecencia de la sociedad deudora notificada, debiéndose ordenar el pago de las sumas indicadas en el libelo incoatorio de la demanda?

2.3 CUESTION PREVIA

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinable, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este novísimo procedimiento, así:

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: **i)** procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de

ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, **ii)** los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, *“nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso”*¹

De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: **a)** los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; **b)** los de cognición *“con predominante función ejecutiva”*, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar:

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el

¹ CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss

cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$15.444.000.00, sin tomar a consideración aún los intereses moratorios, puesto que, dicha decisión sería objeto de estudio en caso de ordenarse el pago del monto reclamado.

Se advierte que, dichos montos se derivan del contrato de transacción de fecha 06 de febrero de 2019, negocio jurídico suscrito entre la representante legal de la **CONSTRUCTORA ISCANA SAS** (hoy demandada) y la hoy demandante **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, con el fin de aceptar el desistimiento de la compra del apartamento 102 de la Torre 3 del proyecto denominado Balcones de Buenos Aires ubicado en el Municipio de Piedecuesta – Santander.

Se evidencia que, se trata de una obligación es de naturaleza contractual, pues la misma yace en virtud de la celebración de un contrato de transacción que fue aportado como anexo de la demanda, documento que de su tenor literal se determina que la suma reclamada no asciende a la suma de \$35.112.120 que es el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año de presentación de la demanda - 2020).

2.4. EL CASO CONCRETO

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que, según los hechos narrados es dable advertir la existencia de una relación contractual entre las partes contratantes, esto es, **CONSTRUCTORA ISCANA SAS** (hoy demandada) y la hoy demandante **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, en el desarrollo de un contrato de transacción, cuyo objeto, según las cláusulas **primera**, **segunda** y **tercera** del mismo, consisten en su orden, a saber:

*“**PRIMERO:** La señora SANDRA MILENA CORREA MENDEZ, ha manifestado de manera expresa desistir en la compra del apartamento antes mencionado, autorizando desde ya a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA ISCANA SAS,***

de descontar la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.716.000.00).

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS** se compromete en un término máximo de seis (6) meses a la restitución del saldo que corresponde a la suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.444.000.00), mediante CHEQUE a favor de la señora **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.617.987.

TERCERA: La señora **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ**, desiste y renuncia a cualquier reclamación presente y/o futura, judicial y/o extrajudicial de cualquier naturaleza relacionada con la compra del apartamento 102 de la Torre 3 del proyecto Balcones de Buenos Aires, así como del dinero pagado a la fecha por concepto de abono”.

Que con ocasión al acuerdo celebrado y las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, determinó claramente el valor que debería ser reconocido a la actora, documento que por demás, a la fecha no ha sido desconocido ni tachado de falso por la fustigada, ante su inminente silencio, devolución dineraria que hasta el momento no ha sido recibida por parte de los demandantes y por ende, se procedió a incoar el presente trámite monitorio para obtener el pago del monto que allí se estableció, intentando demostrar con el contrato de transacción, la existencia de un vínculo contractual, lo cual está más que determinado.

Es pertinente precisar que, la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, ante la falta de comparecencia y, por consiguiente, ante su silencio, no desvirtuó la existencia del contrato de transacción objeto de marras, amén de no haber justificado la renuencia a realizar la prestación reclamada por los actores, razón por la cual tampoco se opuso al reconocimiento de los valores requeridos en providencia del 05 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anteriormente analizado, se tiene que, al no existir ningún tipo de oposición formulada por la demandada **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, procederá el despacho a tomar la decisión de fondo en la que dará aplicación al tenor literal de lo normado por el artículo 421 del Código General del Proceso, a través de la cual se impondrán las condenas perseguidas aunado a las demás declaraciones a que hubiere lugar.

CONCLUSION

El Juzgado procede a resolver los problemas jurídicos planteados, afirmándose frente al primero que, de conformidad con lo decantado en precedencia, se encuentran estructurados los requisitos previstos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, para despachar favorablemente las pretensiones de los actores, habida cuenta

que la prueba documental allegada al expediente para demostrar la existencia del negocio contractual, siendo este el soporte pleno para la constitución del título ejecutivo que será emitido con las resultas de la presente sentencia.

Y por consiguiente frente al segundo interrogante, deberá condenarse a la sociedad **CONSTRUCTORA ISCANA SAS**, al pago del monto reclamado y los intereses causados y señalados en precedencia desde el 07 de agosto de 2019 y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ISCANA SAS.**, a pagar favor de los demandantes **SANDRA MILENA CORREA MENDEZ y ALEXANDER MANOSALVA VILLAMIZAR**, la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.444.000.00), como capital derivado de lo pactado por las partes en el contrato de transacción suscrito el 06 de febrero de 2019, más los intereses de mora, desde el 07 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 112 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 5 de agosto de 2021

El (la) Secretario (a)

Firmado Por:

Angela Maria Parra Rodriguez

Juez Municipal

Civil 019

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091aea1deafe7a37d612e6df0a22e3ca3f54f378de9c2ef0bc829c873c0a359c

Documento generado en 04/08/2021 10:57:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>